



## MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO PARA LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA CORRESPONDIENTE AL TÍTULO DE TÉCNICO EN CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA, REGULADO POR EL REAL DECRETO 555/2012, DE 23 DE MARZO.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo se estructura con arreglo a la *Resolución de 13 de febrero de 2015, de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" del Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo*, y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la *Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia*, conforme a la redacción dada al mismo por la disposición final primera de la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de proyectos estratégicos, simplificación administrativa y evaluación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

#### 1. FICHA RESUMEN

- Órgano impulsor: Dirección General de Formación Profesional e Innovación (Servicio de Formación Profesional).
- Órgano proponente: Dirección General de Formación Profesional e Innovación.
- Título de la norma: Orden por la que se desarrolla el currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al Título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, regulado por el Real Decreto 555/2012, de 23 de marzo.

#### 2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en su artículo 6 apartados 3, 4 y 5 preceptúa:

“Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.”

“Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.”

“..... Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.”





El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, fija los principios y la estructura de los títulos de Formación Profesional, definiendo los elementos que deben especificar las normas que el Gobierno dicte para regular dichos títulos y establecer sus contenidos mínimos. Así mismo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional.

Se precisa una norma para el desarrollo y publicación del currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al Título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, regulado por el Real Decreto 555/2012, de 23 de marzo, todo ello al amparo de la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, donde se establece que "...se faculta al consejero con competencias en materia de Formación Profesional en el sistema educativo para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, y en los Reales Decretos que regulen los títulos respectivos".

Una vez aprobado el Real Decreto de Título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, es preciso el desarrollo del currículo correspondiente, a fin de dar cumplimiento a la previsión del artículo 8 del Real Decreto 1147/2011 antes citado.

Tal adaptación es deseable que se produzca a la mayor brevedad para mantener la necesidad de actualización puesta de manifiesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones anteriormente citado.

Se considera asimismo oportuna la regulación de espacios y equipamientos para dar una uniformidad en cuanto a los mínimos necesarios para la impartición del Ciclo Formativo. En concordancia con la regulación de espacios establecida en el Anexo II del Real Decreto 555/2012, de 23 de marzo, se considera objeto de desarrollo por las Administraciones educativas autonómicas, al igual que el resto del título que regula, con el respeto debido a los mínimos que establece, y así ha sido interpretado tanto por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, como por las diferentes Comunidades Autónomas (vid. entre otros, Orden EDU/2214/2009 de 3 de julio, por la que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al Título de Carrocería (BOE 12/08/2009), Orden de 7 de julio de 2009, por la que se desarrolla el currículo correspondiente al de Técnico Superior en Eficiencia Energética y Energía Solar Térmica (BOJA de 08/09/2009).

Por otra parte, la oportunidad de incluir un módulo profesional adicional de inglés da respuesta a la previsión de los artículos 8.2 y 8.3 del Real Decreto 1147/2011 de ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, así como a la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 5/2002 de las Cualificaciones que establece "...son áreas prioritarias que se incorporarán a las ofertas formativas financiadas con cargo a recursos públicos las relativas a (...) idiomas de los países de la Unión Europea...".

MARTINEZ SANCHEZ, MARIA LUISA 16/11/2021 10:31:19 GOMEZ MARTINEZ, ANA MARIA 16/11/2021 11:01:07  
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-2040d78-46c4-58df-68c9-005056954e7





Los posibles cambios en el orden, en la iteración, o en el encuadre dentro de un apartado concreto, así como las posibles reiteraciones de los contenidos reflejados en el currículo, se considera que respetan los mínimos establecidos en el Real Decreto de título, y obedecen a la obligada adaptación de tales contenidos a la realidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. A tal fin se consultó para la redacción del currículo con los pertinentes grupos de trabajo, compuestos por profesionales de la enseñanza con competencia docente en cada módulo profesional objeto del currículo y experiencia suficientemente reconocida.

### 3. MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo 16.1, otorga a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Por Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria y por Decreto 52/1999, de 2 de julio, se aceptaron dichas competencias y se atribuyeron a la Consejería de Educación y Cultura las funciones y servicios transferidos.

El artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, modificado por el Decreto de la Presidencia nº 47/2021, de 9 de abril, establece que la Consejería de Educación y Cultura “es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de educación reglada no universitaria en todos sus niveles”.

La Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece en su artículo 1 como objeto de la misma “...la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas”. En su artículo 2.3.e) determina como uno de sus principios básicos “...la participación y cooperación de las diferentes Administraciones públicas en función de sus respectivas competencias”. Asimismo su artículo 3.2 relaciona, entre los fines del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, el de “...promover una oferta formativa de calidad, actualizada y adecuada a los distintos destinatarios”.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, en su artículo 6, establece que el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 50 por ciento de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquéllas que no la tengan”.





El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo, dispone que sean las Administraciones educativas las que, respetando lo previsto en dicha norma y en las que regulen los títulos respectivos, establezcan los currículos correspondientes a las enseñanzas de Formación Profesional.

La Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010 establece "...se faculta al consejero con competencias en materia de Formación Profesional en el sistema educativo para regular mediante Orden los currículos de las enseñanzas de Formación Profesional, respetando lo dispuesto en el "Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo" (actualmente regulada por el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio), y en los Reales Decretos que regulen los títulos respectivos".

El Real Decreto 555/2012, de 23 de marzo, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera y se fijan sus enseñanzas mínimas.

La disposición se ajusta a los **principios de buena regulación** en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Principio de necesidad – La iniciativa normativa está justificada por el mandato del RD 1147/2011 en relación con la fecha de implantación prevista en el Real Decreto de título, esta necesidad es la finalidad fundamental de esta norma, a la que no se añaden cargas innecesarias ni accesorias, dando cumplimiento así igualmente al principio de eficacia.

Principio de proporcionalidad – Corresponde la regulación mediante orden según lo previsto en la Disposición Final 2ª, punto 1, de la Ley 13/2009, de 23 de diciembre, anteriormente aludida.

Principio de seguridad jurídica – Según los fundamentos jurídicos anteriormente expuestos, la norma que se informa es coherente con el ordenamiento jurídico.

Principio de transparencia – Los objetivos de la iniciativa normativa es dotar de currículo a las enseñanzas de formación profesional correspondientes al ciclo formativo de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.

Principio de accesibilidad – Se ha sometido la iniciativa normativa al trámite de consulta pública previa, con objeto de recabar la opinión de sujetos y organizaciones potencialmente afectados por la futura norma. Además, se ha consultado a todas las Direcciones Generales con la finalidad de contribuir al desarrollo de la misma.

Principio de simplicidad – La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo, razón por la cual se reúnen en una sola norma todos los aspectos relativos al currículo del ciclo formativo.

En relación con **la tramitación** de la propuesta normativa, el artículo 133 de la Ley 39/2015 en su apartado 1, establece que con carácter previo a la elaboración de





cualquier proyecto reglamentario, se sustanciará una **consulta pública**, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas. En el presente caso, se ha sustanciado dicho trámite a través de la Oficina de la Transparencia y la Participación Ciudadana. Finalizado el periodo activo de la consulta, cuya duración fue del 11/12/2020 al 30/12/2020, no se formularon aportaciones ciudadanas sobre dicha normativa.

En el **procedimiento de elaboración** de esta Orden se consultó a las Direcciones Generales y a la Inspección de Educación. Se obtuvo respuesta de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos y de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad (con fecha 29 y 17 de marzo de 2021, respectivamente) no realizando ninguna observación al borrador de la orden.

En cuanto al trámite de audiencia e información pública contemplados en el apartado 2 del mismo artículo 133, el Tribunal Constitucional ha declarado que el apartado 2 del artículo 133 no es de aplicación a las Comunidades Autónomas al no tener carácter básico. De este modo, debería aplicarse en la cumplimentación de dichos trámites exclusivamente lo previsto en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Pues bien, el apartado 3 del artículo 53 de la citada Ley 6/2004 establece que: "Elaborado el texto de un proyecto de disposición general que afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, el órgano directivo impulsor lo someterá al trámite de audiencia, bien directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición (...)".

En el presente caso, se ha optado por realizar el trámite de audiencia a través de las organizaciones y asociaciones cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por la norma, tal y como se indica en el párrafo siguiente.

Se ha recabado informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, de conformidad con el artículo 2.1 del Decreto 16/2003, de 7 de marzo, por el que se crea y regula la composición y funciones de dicho órgano, y se le atribuye la función de "emitir informe sobre proyectos o disposiciones normativas relacionadas con la Formación Profesional". En este órgano consultivo están presentes las organizaciones y asociaciones cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por la norma, pues su composición es la siguiente: cuatro vocales en representación de la Administración Regional, un vocal en representación de la Federación de Municipios de la Región de Murcia, seis vocales en representación de la Organizaciones Empresariales más representativas, seis vocales en representación de las Organizaciones Sindicales más representativas, la Presidencia y la Vicepresidencia corresponde al Consejero competente en materia de Educación y al Consejero competente en materia de Formación Ocupacional alternativamente. Con fecha 30 de junio de 2021 emitió informe favorable al borrador de la norma.

El Servicio Jurídico de la Consejería de Educación y Cultura ha emitido informe de fecha de 22 de octubre de 2021, cuyo carácter favorable se condiciona a que se atiendan las observaciones realizadas en el mismo. Todas ellas se han incorporado en la presente memoria y en el borrador de la orden:





*“.....consideramos que en la citada MAIN debería figurar la composición del citado Consejo Asesor Regional de Formación Profesional, y la justificación de por qué se considera suficiente la remisión del proyecto al citado órgano y el informe emitido por éste en lugar de efectuar una consulta directa a los ciudadanos que puedan resultar afectados.”*

*“En el presente caso la MAIN contempla los informes de impacto presupuestario y de impacto económico, si bien teniendo en cuenta el contenido del Dictamen consideramos que debería incluirse la observación recogida en el mismo.”* Esta observación se refiere a la contenida en el Dictamen nº 155/2021 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia relativa a la emisión de estudios económicos relativos a la implantación del ciclo formativo.

*“...no consta el cumplimiento de lo previsto en el artículo 16.1 b) de la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, relativo a la publicación de los proyectos de reglamentos cuando se solicite el dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, como ocurre en el presente caso. Se especifica expresamente en el texto normativo que “A estos efectos, la publicación de los proyectos de reglamentos no supondrá, necesariamente, la apertura de un trámite de audiencia pública.”*

En respuesta a esta observación se ha solicitado la publicación del borrador de la orden en el Portal de Transparencia de la Región de Murcia durante 15 días hábiles.

En la parte expositiva del borrador, en relación con los principios de buena regulación y en virtud de lo indicado en el informe jurídico, se elimina la referencia a la publicación en el BORM. Del mismo modo, se justifica en la parte expositiva de la orden el motivo de la demora de la implantación del ciclo formativo en cuestión y se modifica la disposición final única en la que se prevé la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BORM.

Igualmente, se va a solicitar informe al Consejo Escolar de la Región de Murcia pues según el artículo 14.1 f) de la Ley 6/1998, de 30 de noviembre, de Consejos Escolares de la Región de Murcia, el dictamen será preceptivo en las disposiciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza. Del mismo modo, de conformidad con lo establecido por el artículo 12.5 de la Ley 2/1997 de 19 de mayo, reguladora de aquel, se va a recabar dictamen al Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Dicho precepto establece que es preceptivo el dictamen de dicho órgano consultivo en *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes de la Asamblea Regional o que constituyan desarrollo legislativo de legislación básica del Estado”*.

Por otra parte, no requiere alta ni actualización en la guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

El **contenido de la orden**, que se estructura en 11 artículos, una disposición adicional única, una disposición final única y 5 anexos.

Los once artículos desarrollan:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2.- Referentes de la formación.





- Artículo 3.- Desarrollo curricular.
- Artículo 4.- Módulos profesionales del ciclo formativo.
- Artículo 5.- Currículo.
- Artículo 6.- Organización y distribución horaria.
- Artículo 7.- Profesorado.
- Artículo 8.- Espacios y equipamientos.
- Artículo 9.- Oferta en modalidad a distancia o semipresencial.
- Artículo 10.- Oferta combinada.
- Artículo 11.- Flexibilidad en la oferta de Formación Profesional.

En la disposición final única se establece que la orden entrará en vigor a los veinte días hábiles tras su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

En la disposición final segunda del Real Decreto 555/2012, de 23 de marzo, por el que se establece el título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, sobre implantación del nuevo currículo, establece que las Administraciones educativas implantarán el nuevo currículo de estas enseñanzas en el curso escolar 2013-2014. Debe significarse que no fue posible la implantación en este momento pues fueron años en los que se atravesaba una importante crisis económica que afectó a muchos sectores productivos. Con motivo de la racionalización del gasto público los esfuerzos se centraron en la implantación de otros ciclos cuya demanda no resultó tan afectada por la crisis.

La disposición adicional única del proyecto normativo establece el calendario de implantación:

1. En el curso 2022-2023 se implantará el primer curso del ciclo formativo al que hace referencia el artículo 1 de la presente orden.
2. En el curso 2023-2024 se implantará el segundo curso del ciclo formativo al que hace referencia el artículo 1 de la presente orden.

Los anexos son los siguientes:

Anexo I.- Relación de los contenidos de los módulos profesionales del currículo de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera.

Anexo II.- Estructura del módulo profesional de Inglés Técnico para Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, incorporado por la Región de Murcia.

Anexo III.- Organización académica y distribución horaria semanal.

Anexo IV.- Especialidades y titulaciones del profesorado con atribución docente en el módulo profesional incorporado al ciclo formativo por la Región de Murcia.

Anexo V.- Espacios y equipamientos.

#### **4. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS**

La orden que se informa no supone, en principio, un incremento de las cargas administrativas de los ciudadanos y las empresas ya que el desarrollo del currículo no tiene incidencia en las posibles actuaciones administrativas de aquellos.

#### **5. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO**





La aplicación de la orden que se informa en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia supone establecer la estructura de estas enseñanzas, y en principio, no se prevé la dotación de equipamiento alguno para los centros, por lo que tampoco se derivan gastos en material. Igualmente **no se contempla ningún aumento en los gastos de funcionamiento** de estos centros.

Siendo el objeto de esta disposición el desarrollo del Currículo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondiente al Título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, regulado en el Real Decreto 555/2012, de 23 de marzo, tal medida no supone un gasto concreto, ya que únicamente se establecen los contenidos de carácter científico, tecnológicos y organizativos, necesarios para el adecuado desarrollo de las citadas enseñanzas.

A mayor abundamiento, este currículo también es de aplicación para los centros privados no concertados, los cuales, al no estar sostenidos por fondos públicos, no generan gasto alguno para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Como conclusión, no se establecen en la Orden objeto de este informe regímenes de retribución ni gasto concreto alguno, por lo que no se originan obligaciones económicas de ningún tipo para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En este momento, resulta una difícil tarea elaborar un informe de impacto presupuestario en el que se concrete el coste que puede conllevar la implantación del ciclo formativo correspondiente. Desde el punto de vista del gasto, para la implantación de un ciclo formativo se han de tener en cuenta los espacios y equipamientos mínimos necesarios para el desarrollo del currículo en cuestión previstos en la orden por la que se establece el currículo. Los recursos económicos necesarios para implantar un ciclo formativo pueden distar mucho dependiendo del centro docente en el que se vaya a implantar. Habrá centros que ya cuenten con algunos de estos espacios y equipamientos mínimos. Lo más lógico es que la decisiones de implantación vayan orientadas en este sentido para minimizar el coste de implantación. Lo que sí se puede afirmar, es que teniendo en cuenta el elevado número de vehículos necesarios que se requieren en el “espacio cerrado al tráfico para prácticas”, la implantación de este ciclo en un centro público implicaría importantes recursos económicos.

## 6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

Ninguna de las disposiciones que se regulan en la orden objeto de este informe genera derechos económicos de ningún tipo en el alumnado, por lo que no se derivan de esta regulación otros gastos para la Administración Regional que los derivados del profesorado y gasto correspondiente en el capítulo I, reflejados en el apartado anterior, siempre y cuando se impartiera en un centro público, en cuyo caso dicho gasto derivaría de la orden de implantación, no del currículo en sí.

En cuanto a los posibles costes y beneficios que la aprobación de la presente orden pueda implicar para sus destinatarios y para la realidad social y económica, hay que decir, en primer lugar, que el mismo no implica ningún tipo de coste para sus destinatarios y que, por el contrario, cabría considerar que la progresiva implantación de los nuevos currículos de formación profesional redundará en beneficio de la realidad social y económica, dada la importancia que la formación profesional tiene de cara a una efectiva dinamización del mercado de trabajo y de una realidad económica cada vez más global e internacionalizada.





## 7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Según la “Guía de aplicación práctica, para la elaboración de informes de impacto de género de las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, de acuerdo a la Ley 30/2003” publicada por el Instituto de la Mujer en 2005, la realización de una valoración del impacto de género es precisa ya que del concepto de igualdad, que no significa semejanza, sino homologación (en derechos y oportunidades) entre hombres y mujeres, es preciso determinar si la aplicación de los proyectos legislativos o normativos que se desarrollan en las administraciones públicas producen un efecto equivalente para ambos.

En cuanto al aspecto formal de la disposición, señalar que se utiliza en todo el texto terminología de género neutro según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, realizando un esfuerzo en mantener la neutralidad.

En cuanto al tratamiento material de la igualdad de género, se respetan los aspectos fundamentales de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, especificándose con precisión todos los apartados señalados como objeto de la disposición, de modo que en la evaluación de los módulos que se realizará al alumnado existirán unos criterios comunes a hombres y mujeres, evitándose cualquier arbitrariedad que pudiera resultar en una situación desfavorable por razón del género, o cualquier otra circunstancia subjetiva.

No se considera que la disposición objeto de este informe tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo del ciclo formativo en la realidad de las aulas.

## 8. INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Según lo establecido en el artículo 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicho artículo: “*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia*”.

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico como es el currículo de un ciclo formativo de Formación Profesional puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas.

Siguiendo el razonamiento del apartado anterior sobre defensa de la igualdad de trato y en contra de la aplicación de arbitrariedades, igualmente la publicación de este currículo puede servir como orientación de los alumnos en cuanto a los contenidos que van a cursar, revirtiendo en una mejor elección del perfil profesional al que van a iniciar a dirigir su vida laboral, y mejorando por tanto sus oportunidades laborales.

## 9. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD O EXPRESIÓN DE GÉNERO.





La Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone en su artículo 42.2 que todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán contar, con carácter preceptivo, con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

En atención a lo anterior, no se considera que la disposición que se tramita tenga resultados o efectos que produzcan o incrementen desigualdades por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, antes al contrario, se incluye en la misma previsiones para garantizar la igualdad entre todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad o expresión de género, en el desarrollo del ciclo formativo en la realidad de las aulas.

## 10. INFORME DE IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. Esta obligación queda recogida así en dicha disposición: "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia*".

Se considera que el establecimiento de un marco jurídico cual es el currículo de un ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio puede suponer una mayor protección de los derechos del alumnado que cursa estas enseñanzas.

Se estima que la ampliación del catálogo de títulos puede determinar una mejor elección del perfil profesional al que el alumnado va a iniciar a dirigir su vida laboral, una acertada elección igualmente puede ayudar en la motivación escolar del alumnado, y por tanto igualmente en su mayor autoestima y equilibrio personal, revirtiendo todo ello en una mejor convivencia familiar.

## 11. OTRO IMPACTOS.

Se considera que la regulación de la disposición que se tramita no tiene impacto en otros ámbitos de carácter social, medioambiental, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de personas con discapacidad.

**Vº Bº LA JEFA DE SERVICIO DE  
FORMACIÓN PROFESIONAL**  
(firmado electrónicamente al margen)

**Fdo. Ana Mª Gómez Martínez**

**LA ASESORA TÉCNICA DOCENTE**  
(firmado electrónicamente al margen)

**Fdo. Mª Luisa Martínez Sánchez**

